



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE ARIAS CRUZ Y ROSA INES ARIAS GOMEZ
APODERADA RADICACIÓN	ANA MILENA NIETO GARZON 2022-00192-391-XIII

La apoderada de la Cooperativa ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular - Mínima cuantía- propuesto por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU" Contra LUIS ENRIQUE ARIAS CRUZ Y ROSA INES ARIAS GOMEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LÓPEZ ARANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Paujil, Caquetá, seis (6) de febrero del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: 04,05 de febrero/2023

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	EJECUTIVO DE ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANA ZULENY PRIETO RIVERA Actúa en representación la hija
DEMANDADO	DUVAN ANDRES GUTIERREZ S.
RADICACIÓN	No.2022-00069-XIII

Se requiere al pagador y/o tesorero de la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán-Cauca, indicando que el descuento que se le hace al demandado DUVAN ANDRES GUTIERREZ S. por concepto de cuota alimentaria, informado por este Juzgado mediante oficio No.0931 del 19 de septiembre del 2022, debe consignarse como se ordenó (en cuenta de depósitos judiciales No.182562042001 del Banco Agrario) y en con el radicado respectivo al proceso (1825640890012022-00069-00.)

Lo anterior a fin de que la demandante realice el cobro respectivo, sin problema alguno.
OFICIAR

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA. LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO
APODERADO	ANA MILENA NIETO GARZON
RADICACIÓN	No.2022-00226- XIV

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA. LTDA "COOMPAU", a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 8706

1-TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación objeto de recaudo, vencida el 23 de noviembre del 2020.

1.1-Por los intereses moratorios sobre el capital antes descripto, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2-\$1.258.000,00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2020 al 23 de noviembre del 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 25 de agosto del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a la Abogada de la parte demandante.

El demandado LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO se notificó personalmente del proceso que se tramita en su contra, enterado el ejecutado dejó vencer en silencio los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó títulos valores (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA. LTDA "COOMPAU", a través apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

El Paujil, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Proceso : VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA
ALIMENTARIA, REGULACION DE VISTIAS Y CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL.

Radicado : 1825640890012021-00219-00

Demandante : DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA

Demandado : RAMIRO SANCHEZ SILVA.

Dentro del proceso referenciado, procede este Despacho Judicial a dar aplicación en el inc 2, num 4, del artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico la Comisaria de Familia de El Paujil, el 27 de septiembre de 2021, allegó acta (anexos) realizada el 17 del mismo mes, en la que resolvió asignar custodia y cuidado personal provisional de los menores SSA y MSA a la madre de éstos, señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA; de igual manera en la misma se plasmó lo relacionado con las visitas y la cuota alimentaria en cuantía de \$390.000, a partir de octubre de 2021, en contra del demandado, quien no estuvo de acuerdo con esta cuota, razón por la cual dicho acto junto con sus anexos fue remitido a este Despacho a fin de que se iniciará el respectivo proceso.

La demanda se admitió el 5 de octubre de 2021, ordenándose dar el trámite respectivo y la notificación al demandado, la cual se llevó a cabo el 31 de octubre de 2022, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la demandante; y se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

El 18 de enero de 2023, a las 10:30 am, las partes no se conectaron a la audiencia virtual.

Revisado el proceso se observa que días antes a la audiencia mencionada el demandado allegó un acta en 4 folios, realizada entre él y la demandante ante la misma Comisaria de Familia de El Paujil, fechada del 21 de diciembre de 2021, en la que los señores DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, y RAMIRO SANCHEZ SILVA, conciliaron en favor de sus menores hijos lo que tiene que ver con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas; y mediante auto de la misma fecha fue aprobada por la Comisaria de El Paujil, dicha conciliación.

Para resolver, se tiene que tal como se anotó anteriormente las partes no concurrieron a la audiencia el 18 de enero de 2023, a las 10:00 AM, quizás porque no les asiste interés, tampoco justificaron su inasistencia, y se presume que por haber conciliado sus diferencias ante la Comisaria de Familia.

Por demás el inc 2, num 4, artículo 372 del CGP, anota que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, , ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Por las anteriores manifestaciones y teniendo en cuenta que lo que se pretende es salvaguardar los derechos fundamentales de los niños que pregona nuestra Carta Política, en su artículo 44, considerándolos como prevalentes sobre los derechos de los adultos, y por demás que las partes acordaron ante la Comisaria del municipio lo concerniente a custodia y cuidado personal, visitas, y cuota alimentaria en favor de los menores hijos, en procura de una vida digna; y empero no acudieron al llamado de la conciliación, queda vigente el acta de conciliación que éstas realizaron el 21 de diciembre de 2021, y se procede a dar por terminado el proceso, y es por ello que se,

RESUELVE:

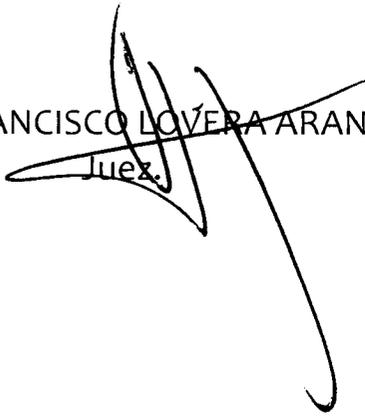
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por las razones antes señaladas y en consecuencia ordenar su archivo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Comisaria de Familia que queda vigente la conciliación realizada el 21 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A.
DEMANDADO : NINI JOHANA ORDOÑEZ VALENCIA
APODERADA : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
RADICACION : No.2019-000051-XII

Se procede actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que el Juzgado conforme a lo ordenado por el 446-4 del C.G.P, la modifica en tal sentido, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL

\$ 9.600.000,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2020							
02-jul-20	31-jul-20	18,12	28	27,18	202.944		23.032.192
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	219.520		23.235.136
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	220.240		23.454.656
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	217.120		23.674.896
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	214.080		23.892.016
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	209.520		24.106.096
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	207.840		24.315.616
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	210.480		24.523.456
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	208.960		24.733.936
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	207.760		24.942.896
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	206.640		25.150.656
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	206.560		25.357.296
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	206.160		25.563.856
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	206.880		25.770.016
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	206.320		25.975.896
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	204.960		26.183.216
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	207.280		26.388.176
01-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	209.520		26.595.456
01-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	211.920		26.804.976
01-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	219.600		27.016.896
01-mar-22	30-mar-23	18,47	30	27,71	221.680		27.236.496
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	228.640		27.458.176
01-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	236.560		27.686.816
01-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	244.800		27.923.376
01-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	255.360		28.168.176
01-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	266.560		28.423.536
01-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	282.000		28.690.096
01-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	295.360		28.972.096
01-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	309.360		29.267.456
01-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	331.680		29.576.816
01-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	346.080		29.908.496
01-feb-23	28-feb-23	30,10	6	45,15	72.240		30.254.576
							30.326.816

VALOR INTERES MORATORIOS

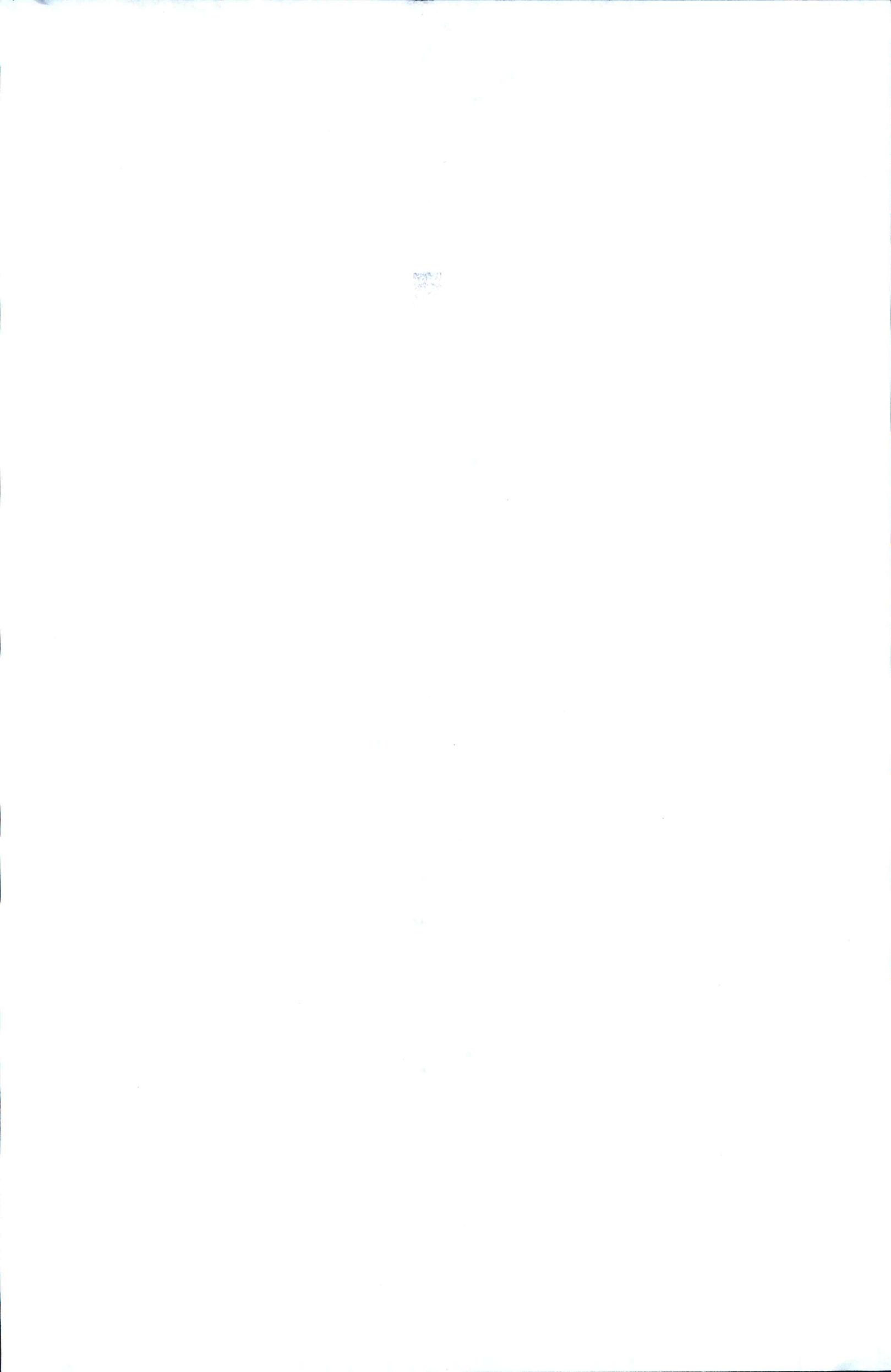
7.294.624

VALOR DE LA LIQUIDACION A LA FECHA

30.326.816

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JOSE EUGENIO GONZALEZ IPUZ
RADICACIÓN No.2017-00195-XI

El Coordinador de cobro jurídico y Garantías de la zona Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, requiere información sobre el estado actual del proceso referenciado.

Haciendo revisión, se verifica que el proceso se terminó por pago total de la obligación, según auto calendaro 27 de febrero del 2018, se decretó el levantamiento de las medidas previas y el desglose de los títulos y garantías que fueron objeto de reclamación.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

OFICIAR al solicitante, informando el estado actual del proceso referenciado.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ÁRANDA
Juez.